



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVI

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DURANGO, DGO.,
JUEVES 7 DE JUNIO
DE 2012.

No. 46

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 272.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO,
DGO., PARA DESINCORPORAR Y ENAJENAR A TITULO ONEROso, UN
INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN EL BOULEVARD
DOMINGO ARRIETA DE LA COLONIA JOSE MARTI.

PAG. 3

DECRETO No. 276.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DEL TITULO Y EL ARTICULO 1
DEL CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES, EL TITULO Y NUMERALES
DEL CAPITULO SEGUNDO, EL ARTICULO 12 DEL CAPITULO TERCERO ASI
COMO LA NUMERACION DEL ACTUAL ARTICULO 13 Y ARTICULOS
SUCESIVOS DE LA LEY PARA EL FOMENTO, USO Y APROVECHAMIENTO
DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DEL ESTADO DE DURANGO Y
SUS MUNICIPIOS.

PAG. 9

DECRETO No. 278.-

POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 46, 76 y 105 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 29

DECRETO No. 279.-

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 47

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

- DECRETO No. 280.-** POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA POLITICA. **PAG. 54**
- DECRETO No. 281.-** POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **PAG. 72**
- CONVOCATORIA.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA910002998-N3-2012 PARA LA CONTRATACION DE SEGURO DE AERONAVES. **PAG. 81**
- CONVOCATORIA No. 008.-** CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO No. EA-910006991-18-2012, PARA LA ADQUISICION DE MOBILIARIO Y EQUIPO MEDICO, ADMINISTRATIVO E INSTRUMENTAL. **PAG. 82**
- ESTADO FINANCIERO.-** DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO BIMESTRE MARZO-ABRIL DE 2012. **PAG. 83**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de agosto del 2011, el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento Durango, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para desincorporar y enajenar a título oneroso, un inmueble propiedad municipal ubicado en el Boulevard Domingo Arrieta de la Colonia José Martí, a favor del C. Pedro Bojórquez López, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emilio Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se alude en el proemio del presente, dió cuenta que la misma tiene como propósito solicitar la autorización de esta Representación Popular, la desincorporación de un bien del dominio del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, y al mismo tiempo su enajenación, mismo que se encuentra ubicado en el Boulevard Domingo Arrieta, dentro de la Colonia José Martí, con una superficie de 50 m²., a favor del C. Pedro Bojórquez López.

Dicha iniciativa tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Durango, celebrada el día 15 de abril de 2011, dentro del punto número 8 de la Orden del Día, aprobado por unanimidad de los presentes.

SEGUNDO.- El artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establecen que es facultad del Congreso del Estado, *"autorizar a los ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles de propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor..."*

Importante resulta hacer mención que desde fecha 15 de marzo de 1996, mediante Sesión Pública Ordinaria, se publicó en la Gaceta Municipal No. 15 del día 05 de abril del mismo año, el resolutivo No. 332, mediante el cual se autorizó la venta de un terreno propiedad municipal, ubicado en el Boulevard Domingo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Arrieta frente al No 103, a favor del C. Pedro Bojórquez López, la superficie de 50 m².

En fecha 22 de marzo del año próximo pasado, el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, recibió escrito del C. Pedro Bojórquez López, mediante el cual solicita la ratificación del resolutivo No. 332, emitido por la Administración 1995-1998, en el cual se autorizó la venta del terreno.

TERCERO.- La superficie propiedad municipal, antes aludida comprende 50 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte 6.00 mol. Con propiedad Municipal;
- Al Sur en 9.95 ml. Con límite de la Colonia;
- Al Este 9.09 ml. Con propiedad del Sr. Pedro Bojórquez López
- Al Oeste en 8.10 ml. Con Boulevard Domingo Arrieta;

Todo esto dentro de la Col. José Martí

CUARTO.- Importante resulta mencionar, que aún y cuando la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que es facultad del Congreso del Estado, "autorizar a los ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles de propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor," no menos importante es que tal y como se acredita con el Periódico Oficial número 31 de fecha 17 de octubre de 1991, en el cual se publicó el Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública de los predios ubicados en la Colonia "José Martí", y dentro de la cual, se originó un asentamiento irregular desde al año de 1988, así pues, los habitantes de dicha Colonia solicitaron la regularización de dichos terrenos que desde hace ya varios años se encuentran en su posesión; entre los cuales se encuentra el beneficiario del presente decreto, razón por la cual, la dictaminadora consideró de elemental justicia el que se le autorice la enajenación de la superficie de 50 metros aledaña a su vivienda, ya que la misma no puede ser empleada como vialidad en virtud del cambio de situación jurídica de la que dio fe el iniciador, así pues, se consideró adecuado el no afectar el patrimonio del poseedor y permitir con el contenido del presente decreto que se efectúe su regularización jurídica y que en consecuencia el C. Pedro Bojórquez López, pueda enterar debidamente el costo del impuesto predial.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

QUINTO.- A la iniciativa se acompañó la siguiente documentación:

- a) Acta de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Durango, celebrada el día 15 de abril de 2011, mediante la cual se aprueba por unanimidad de los presentes la ratificación del Resolutivo No. 332 emitido en Sesión Pública Ordinaria de fecha 15 de marzo de 1996, que autoriza la venta un bien inmueble propiedad municipal a nombre del C. Pedro Bojórquez López.
- b) Avalúo de mercado para traslación de dominio, expedido por la Dirección de Catastro Municipal.
- c) Plano de localización expedido por la Subdirección de Catastro Municipal Durango, con sus respectivas medidas y colindancias.
- d) Constancia emitida en fecha 16 de diciembre de 2010, por el C. Director Municipal de Desarrollo Urbano, mediante la cual hace constar que no existe inconveniente alguno para que se continúen con los trámites del predio de 50 metros cuadrados ubicados en el Boulevard Domingo Arrieta No. 115 de la Colonia José Martí de esta ciudad. y
- e) Oficio enviado por el Subdirector de Propiedad Inmobiliaria de la Dirección Municipal de Administración Inmobiliaria, mediante el cual informa que la superficie de 50 metros cuadrados, enajenada a título oneroso en el año de 1996, al C. Pedro Bojórquez López, es de propiedad municipal, toda vez que pertenece a cordón de la banqueta, misma que con la remodelación del Boulevard Domingo Arrieta, se realizó la alineación de las calles para que los particulares de la Colonia José Martí, estuvieran en la posibilidad de quedar de manera recta con el citado Boulevard.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 272

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que desincorpore del dominio público propiedad de ese municipio, la superficie de 50.00 metros cuadrado, ubicada en el Boulevard Domingo Arrieta frente al No. 103, dentro de la Colonia José Martí y su posterior enajenación a Título Oneroso a favor del C. Pedro Bojórquez López, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte 6.00 mol. Con propiedad Municipal;
- Al Sur en 9.95 ml. Con límite de la Colonia;
- Al Este 9.09 ml. Con propiedad del Sr. Pedro Bojórquez López;
- Al Oeste en 8.10 ml. Con Boulevard Domingo Arrieta;
- Todo esto dentro de la Col. José Martí;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por el C. Pedro Bojórquez López.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de Mayo del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
PRESIDENTE.

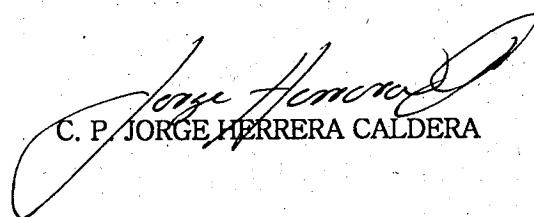
DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ
SECRETARIO.

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE

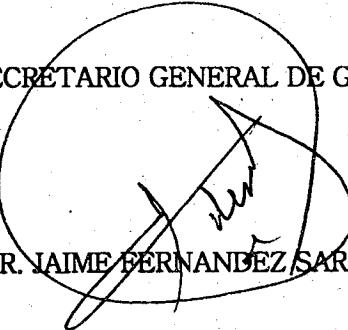
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de noviembre de 2011, el Diputado Emiliano Hernández Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, que contiene reformas y adiciones del Título y el Artículo 1 del CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES; el Título y numerales del CAPÍTULO SEGUNDO; el Artículo 12 del CAPÍTULO TERCERO, así como la numeración del actual Artículo 13 y artículos sucesivos de la Ley para el Fomento, Uso y Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía del Estado de Durango y sus Municipios; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Karla Alejandra Zamora García, Gina Gerardina Campuzano González, José Nieves García Caro, Felipe de Jesús Garza González y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Uno de los aspectos que el Poder Legislativo en su pasada integración se planteó tomar en cuenta, como parte del proceso de análisis y discusión de la reforma energética, fue el relativo al fomento, uso y aprovechamiento de las energías renovables. Fue por ello que, a decir del decreto de creación de la Ley, este esfuerzo legislativo corresponde *no solo a los alcances previstos en la convención internacional que se refiere, sino a las acciones que obligadamente deben tomar los gobiernos, como se insiste, no solo para generar conciencia, sino para promover acciones específicas que permitan el adecuado desarrollo de nuevas tecnologías, la vinculación de todos los sectores del gobierno y la sociedad con tal propósito y desde luego el correcto uso explotación y aprovechamiento de las fuentes alternativas de energía, sin lastimar al medio ambiente.*

SEGUNDO.-No sobra señalar que en la actualidad casi el 90 por ciento de la energía proviene de recursos naturales no renovables, por lo que es propicio generar los instrumentos jurídicos que permitan el impulso a energías renovables, y con ello promover la eficiencia y sustentabilidad energética en nuestro Estado.

Por ello se consideró acertado adecuar en el artículo 1, que define el objeto de la Ley, el término de uso racional de energía por el de fomento a la sustentabilidad energética entendiéndola como *el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Cabe señalar que dicha definición se retoma de la *Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

Ahora bien, derivado de la anterior adecuación, la dictaminadora propone ajustar la fracción XII del numeral 3 de la Ley a fin de que sea concordante con la definición retomada de la legislación federal antes citada.

TERCERO.- Tal y como lo señala el proponente en su parte expositiva, el Titular del Ejecutivo Estatal ordenó la desaparición de la *Coordinación General de "Transformadora Durango", Promotora de Proyectos Estratégicos*, por lo que resulta justificado plantear la sustitución del servidor público en la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables.

Así mismo, se consideró procedente establecer las atribuciones de diversas Secretarías y Organismos de la Administración Pública Estatal así como de los Ayuntamientos en materia de fomento, uso y aprovechamiento de fuentes renovables de energía del Estado.

Lo anterior resulta importante ya que a partir de dichas atribuciones las Secretarías, Organismos y Ayuntamientos tendrán responsabilidades definidas que deberán cumplimentar en esta responsabilidad.

CUARTO.- Respecto a la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, previsto en el Capítulo Tercero de la Ley que se reforma y adiciona, la Dictaminadora consideró que si bien es cierto el artículo 8 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado*, contempla que el Gobernador del Estado, podrá constituir comisiones intersecretariales, es también posible dentro de una Ley la creación de las mismas como lo es el presente caso, así mismo la Comisión propone como se integre dicha Comisión intersecretarial, dejando en todo momento la facultad del Ciudadano Gobernador para que él decida quien presida la misma.

QUINTO.- Ahora bien, en relación a la creación de un Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Energías Renovables, tal como se pretende con la adición al Artículo 20 de la ley vigente, se consideró que dada la naturaleza de la Comisión Intersecretarial en tanto órgano de consulta, coordinación, asesoría y opinión, resulta procedente otorgarle facultades únicamente para proponer al Ejecutivo la creación de dicho Centro, que sin duda servirá de impulso para cumplir de manera adecuada con el objeto de la Ley. Dicho Centro vendrá a ser el promotor en el establecimiento de redes de investigación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

tecnológica y creador de programas que permitan a Estado sumarse de manera directa en la globalización de las tecnologías, que permitan dotar al mismo de energías alternativas sustentables en beneficio de nuestra sociedad en general.

SEXTO. Así mismo es necesario recalcar que en virtud de que se realiza la inclusión dentro de la integración de la Comisión, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, se establecen en el artículo 16 las facultades que con dicho motivo de realizar el Consejo en mención.

Así mismo en este orden de ideas y al ser procedente la inclusión de los artículos en comento, se recorren en su totalidad los artículos existentes, ya que no existe una derogación de los mismos.

De la misma manera destaca que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, desarrollará las siguientes funciones entre otras: a) Elaborar programas de impulso a la actividad agropecuaria, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes renovables de energía; b) Orientar recursos públicos destinados a financiar el desarrollo rural hacia proyectos de inversión productiva que tengan por objeto la sustitución de infraestructura en maquinaria y equipos que utilicen energía de origen fósil por energía procedente fuentes renovables; incorporar en los centros de experimentación agropecuaria de la Dependencia, con fines demostrativos y de promoción, el uso de infraestructura de equipo y maquinaria accionada con energía procedente de fuentes renovables.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 276

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman el artículo 1 y la fracción XII del artículo 3 del capítulo I; se modifica la denominación del capítulo segundo y se adicionan artículos a su contenido recorriéndose en lo sucesivo los del resto de la Ley y se modifican artículos contenidos en el capítulo 3, derogándose el actual artículo 12 y realizando los recorridos numéricos de los demás artículos todos de la Ley para el Fomento, Uso y Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar la *sustentabilidad energética* y promover el aprovechamiento, el desarrollo, y la inversión de las energías renovables; mediante su uso óptimo en todos los procesos y actividades, desde la explotación hasta el consumo, con el fin de ser un instrumento para la competitividad, la mejora de la calidad de la vida, la protección y la preservación del ambiente, así como el desarrollo humano sustentable en el Estado de Durango y sus Municipios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XI.

XII.- Sustentabilidad Energética: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DEL FOMENTO Y USO DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 4.-....

Artículo 5.-....

Artículo 6.-....

Artículo 7.-....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 8.-....

Artículo 9.-....

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas de impulso al desarrollo de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes renovables de energía;
- II. Fomentar proyectos encaminados a la aplicación de la energía renovable y la eficiencia energética, en los sectores productivos;
- III. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar planes y programas que tengan por objeto que, en el diseño de centros de población, se consideren el uso de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética;
- II. Promover la aplicación de fuentes renovables de energía y eficiencia energética en la prestación de servicios públicos;
- III. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo las siguientes acciones:



- I. Elaborar programas para el desarrollo tecnológico e innovación en el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el uso sustentable de la energía;
- II. Impulsar la realización de investigación científica y tecnológica relacionada con la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;
- III. Fomentar la formación de recursos humanos relacionados con la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;
- IV. Promover en las instituciones educativas estudios relativos a la sustentabilidad energética y al aprovechamiento de las fuentes reñovables de energía, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Expedir disposiciones administrativas necesarias para mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el ambiente, mediante la utilización de fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética;
- II. Diseñar programas para la utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;
- III. Cuantificar la disminución de efectos contaminantes mediante la aplicación de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, en materia de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicada a la vivienda, considerar los siguientes lineamientos:

- I. El aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua y en la generación de energía eléctrica;
- II. La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua, así como de desechos orgánicos e inorgánicos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- III. Las condiciones acústicas y de radiación solar en todas sus variantes, iluminación y ventilación natural del entorno, ganancia térmica, protección solar y del viento en el diseño arquitectónico;
- IV. La aplicación de las normas oficiales relacionadas con la eficiencia energética y demás disposiciones aplicables, y
- V. La utilización de material reciclado para la construcción.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas de impulso a la actividad agropecuaria, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes renovables de energía;
- II. Orientar recursos públicos destinados a financiar el desarrollo rural hacia proyectos de inversión productiva que tengan por objeto la sustitución de infraestructura en maquinaria y equipos que utilicen energía de origen fósil por energía procedente fuentes renovables;
- III. Formar recurso humano de asesoría a los productores agropecuarios especializados en el uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovables;
- IV. Incorporar en los centros de experimentación agropecuaria de la Dependencia, con fines demostrativos y de promoción, el uso de infraestructura de equipo y maquinaria accionada con energía procedente de fuentes renovables, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 16.- Corresponde al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango:

- I. Impartir e impulsar en la educación técnica medio superior, y en las modalidades de bachillerato que imparte; estudios que desarrollen temas en la presente materia;
- II. Brindar apoyo cuando así se lo soliciten, respecto de estudios e investigaciones en la materia;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- III. Realizar estudios e investigación sobre, el aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua, en la generación de energía eléctrica, la aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua, así como de desechos orgánicos e inorgánicos, las condiciones acústicas y de radiación solar en todas sus variantes, iluminación y ventilación natural del entorno, ganancia térmica, protección solar y del viento en el diseño arquitectónico y la utilización de material reciclado para la construcción, cuando a si le sea posible y dentro de las posibilidades acaudáreas con que cuente, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y aquellas que le solicita la Comisión.

Artículo 17.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Establecer programas que promuevan la realización de actividades que tengan por objeto el fomento de las fuentes renovables de energía, así como la sustentabilidad energética, de acuerdo con los planes de desarrollo municipal;
- II. Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías de energías alternativas;
- III. Celebrar convenios para el cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Implementar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos, en materia de uso de suelo y construcción, promoverán:

- I. Facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- II. Establecer regulaciones de uso de suelo y construcción, considerando los intereses de propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
- III. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias, para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos deberán abstenerse de emitir permisos, licencias de obras de construcción, ampliación o uso de terrenos próximos que perjudiquen el acceso a la fuente renovable de energía, o que disminuya la calidad o continuidad del recurso objeto del aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO
DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 20.- El Gobernador del Estado constituirá la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, como un órgano de consulta, coordinación, asesoría y opinión en la materia, que tendrá por objeto, el ahorro y uso eficiente de la energía, así como el fomento y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en el Estado. El objeto principal de la Comisión, será el de fomentar el uso y aprovechamiento de las energías renovables del Estado de Durango, teniendo siempre como prioridad y enfoque, aquélla o aquéllas energías renovables que por la situación geográfica de la entidad, sea más factible explotar, producir y aprovechar.

El Gobernador del Estado designará el Secretario que presidirá dicha Comisión intersecretarial, así mismo podrá asistir a las reuniones de la misma cuando así lo estime conveniente.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías relacionadas con la utilización de la energía generada a partir de fuentes renovables en todas sus formas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- II. Elaborar el Balance de Energía de Durango, como instrumento básico de diagnóstico de la situación energética del Estado;
- III. Formular y proponer al Gobernador Constitucional del Estado, con el apoyo de las instancias federales en materia energética, políticas públicas relacionadas con el ahorro y el uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables en el Estado;
- IV. Elaborar el programa Estatal de Diversificación y Eficiencia Energética;
- V. Promover y desarrollar, en coordinación con las autoridades de la administración pública federal, la ejecución de los programas y proyectos que se implementen sobre el ahorro y el uso eficiente de la energía;
- VI. Elaborar los programas que considere necesarios para llevar a cabo el desarrollo de proyectos relacionados con la investigación, explotación y producción de las distintas energías renovables;
- VII. Promover la aplicación y cumplimiento de las normas que regulen el ahorro y uso eficiente de la energía y las reformas legales conducentes;
- VIII. Diseñar estrategias de financiamiento para la realización de proyectos públicos y privados, para fomentar el ahorro y uso eficiente de la energía, y el aprovechamiento de las energías renovables;
- IX. Proponer la aplicación de energías renovables para ahorrar energía eléctrica del servicio público, en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- X. **Promover** la creación del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Energías Renovables del Estado de Durango, a través del cual promoverá proyectos de innovación para el ahorro y uso eficiente de la energía y el aprovechamiento de las energías renovables;
- XI. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión que presente el Secretario Técnico;
- XII. Elaborar un Programa Anual de Actividades, que deberá establecer siempre la integración de los grupos de trabajo, teniendo uno de éstos que encargarse



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

permanentemente de la vulnerabilidad, la adaptación y la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XIII. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos de la Comisión en materia de ahorro y uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables;

XIV. Asesorar y capacitar, cuando así lo soliciten, a municipios y a instituciones del sector público o privado en materia de ahorro y uso eficiente de la energía;

XV. Crear el Sistema de Información Estatal en materia de energías renovables;

XVI. Instrumentar programas institucionales para construir la cultura del uso sustentable de los recursos naturales y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

XVII. Suscribir convenios en la materia, para el fortalecimiento en la investigación, la vinculación y en general todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, mismos que serán firmados por el Secretario que presida la Comisión, y

XVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22.- La Comisión estará integrada por:

I. El Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

II. El Secretario de Desarrollo Económico;

III. El Secretario de Educación Pública;

IV. El Secretario de Desarrollo Social;

V. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

VI. El Director General de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;

VII. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

VIII. Un Subsecretario designado por el Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

Para los casos de ausencia, cada titular, nombrará un suplente.

Artículo 23.- Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 24.- El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a los investigadores o científicos de reconocida trayectoria o que pertenezcan a algún centro de investigación en materia de energía; así como a los organismos sociales y a las autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales, que derivado de las funciones que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos y experiencias en materia de ahorro y uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 25.- La Comisión sesionará de manera ordinaria de manera trimestral y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, cuando así lo solicite el Presidente de la Comisión o lo solicite por escrito un número no menor del diez por ciento de los integrantes de la misma.

Artículo 26.- Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, serán válidas cuando asistan la mayoría de sus miembros y serán presididas por el Presidente de la Comisión, y en su ausencia, por su suplente. Los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión respectiva, contando el Presidente o quien presida la sesión, con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27.- De cada sesión se levantará acta circunstanciada, en donde deberán señalarse los acuerdos y decisiones tomadas al interior, llevándose un libro de sesiones ordinarias y otro de sesiones extraordinarias, con el propósito de tener una bitácora que sirva de comprobación de las acciones emprendidas por la Comisión.

Los acuerdos, dictámenes y decisiones que emita la Comisión, deberán suscribirse en forma conjunta por los servidores públicos que la integran, o bien, por sus suplentes, en caso de ausencia.

Artículo 28.- Para el logro de sus funciones, la Comisión podrá integrarse y coordinarse con los diversos organismos de naturaleza pública y privada que en materia de energías renovables, existen a nivel nacional, internacional, local y regional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 29.- La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Durango, Dgo.

Artículo 30.- Todo lo no previsto en esta Ley en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento de la Comisión, se determinará en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL

Artículo 31.- La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, podrá apoyarse en un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta ciudadana en materia de aprovechamiento, uso y fomento de las energías renovables. Fomentará la participación ciudadana y se integrará por representantes de los siguientes sectores de la sociedad, quienes en su número y calidad dentro del Consejo, se determinarán en el Reglamento Interior de la Comisión y del propio Consejo:

- I. Asociaciones industriales y comerciales;
- II. Organismos no gubernamentales;
- III. Instituciones de educación superior;
- IV. Instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica;
- V. Organizaciones legalmente constituidas de naturaleza análoga, y
- VI. Ciudadanos con conocimiento en la materia.

Los miembros del Consejo acudirán a las sesiones de la Comisión, a consideración y previa convocatoria del Vicepresidente de la misma.

Artículo 32.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar proyectos y estudios en materia del uso, aprovechamiento y fomento de energía renovable;



- II. Emitir su opinión respecto a los diagnósticos a que se refiere la fracción VI del artículo 4 de la presente ley; y sobre todo, podrá emitir su recomendación para otorgar, rehusar, modificar, revocar, y en su caso, cancelar asignaciones para la explotación y explotación de energías renovables, tomando en cuenta los dictámenes técnicos que emita;
- III. Conocer el programa anual de actividades de la Comisión Intersecretarial que para tal efecto se establezca;
- IV. Proponer la implementación de los programas y acciones destinados al uso y aprovechamiento de energía renovable;
- V. Estudiar y emitir su opinión sobre los proyectos de coordinación con las entidades públicas y privadas, así como analizar y examinar el costo de cada proyecto;
- VI. Emitir las opiniones que le sean solicitadas en la materia;
- VII. Elaborar, publicar y difundir, con la autorización de la Comisión, material informativo sobre el uso y aprovechamiento de energía renovable, y
- VIII. Las demás que determine esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de Durango, Dgo. El cargo de miembro del Consejo será honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y extraordinarias, en cualquier tiempo que se requiera.

En la primera sesión que se celebre, se designará por mayoría de votos de los miembros presentes y por un tiempo determinado, a un Secretario que tendrá la responsabilidad de:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo, previa autorización del Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial;
- II. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;
- III. Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- IV. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;
- V. Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de las sesiones del Consejo;
- VI. Recabar las firmas en las actas correspondientes de los integrantes del Consejo al término de las sesiones, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las sesiones del Consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 36.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Secretario tendrá voto de calidad.

Artículo 37.- Todo lo no previsto en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo, se determinará en el Reglamento Interior de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS TIPOS DE ENERGÍA, SU APLICACIÓN,
APROVECHAMIENTO Y FOMENTO

Artículo 38.- Con el objeto de promover el uso de las fuentes de energía renovables, el titular del Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Difundir, mediante programas y campañas, el conocimiento y familiarización con los diferentes tipos de energías renovables, así como la ubicación y aprovechamiento en el territorio estatal;
- II. Impulsar, en el ámbito de su competencia, la implementación de los medios alternos de energía renovable, tales como:
 - A. Energía Solar, consistente en aprovechar la energía calorífica y fotovoltaica proveniente de las emisiones de luz y calor solares.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

B. La Energía Eólica, consistente en aprovechar y transformar la energía que produce el viento.

C. La Biomasa, consistente en transformar y aprovechar los gases producidos por la descomposición de materia orgánica, construyendo desde granjas de biodigestores hasta empresas encargadas de la producción de biodiesel, biogás y etanol.

D. Minihidráulica, consistente en transformar y aprovechar la energía producida por las corrientes de choque y los saltos de agua de los ríos y corrientes de agua dulce.

Todas serán aprovechadas y/o explotadas de acuerdo al Programa de Actividades de la Comisión, siempre en coordinación con dependencias como la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Comisión Federal de Electricidad y las que sean competentes.

III. Difundir, mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;

IV. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre las ventajas del uso de energía renovable en todas sus formas y manifestaciones;

V. Impulsar y promover políticas y programas orientados al aprovechamiento de fuentes de energía renovable;

VI. Fomentar la introducción de tecnologías limpias en el Estado y la sustitución de combustibles altamente contaminantes, incentivando así la protección del medio ambiente;

VII. Fomentar el aprovechamiento de la energía renovable en las obras y actividades que se lleven a cabo en el Estado;

VIII. Fomentar el uso de energía renovable en la instalación de nuevas empresas e industrias en el Estado, así como en aquéllas ya instaladas que pudieran disminuir sus consumos de energía y generar un ahorro de energía mediante la sustitución de la fuente de energía;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

IX. Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas, cuando sea procedente, vinculadas al aprovechamiento de la energía renovable, fomentando la creación de empresas de participación mixta, y

X. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental, en torno al uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 39.- Las políticas para el desarrollo de las energías renovables, deberán determinarse en el Plan Estatal de Desarrollo, buscando la concordancia en sus objetivos y metas para su continuidad y ejecución.

Artículo 40.- Los mencionados objetivos y metas en la materia, se refieren a:

I. Fomentar las diversas clases de energía renovables en el Estado, para que por medio de su uso y aprovechamiento, en todas sus formas y manifestaciones, se consolide una cultura sobre su consumo eficiente;

II. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso y aprovechamiento de la energía renovable;

III. Diseñar estrategias de financiamiento, que permitan la realización de proyectos que impulsen el uso y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado y sus municipios;

IV. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria, el tema del uso y aprovechamiento de la energía renovable;

V. Fomentar la capacitación de recursos humanos en materia de uso y aprovechamiento de energías renovables;

VI. Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el uso y aprovechamiento de la energía renovable en el Estado y sus municipios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

VII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de uso y aprovechamiento de la energía renovable, y

VIII. Los demás que determine el Titular del Ejecutivo.

Artículo 41.- La Comisión, descrita en el artículo 8 de esta Ley, podrá solicitar el apoyo y asesoría técnica del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, y/o de cualquier otra institución o dependencia, para diseñar y difundir tecnología basada en el uso de energías renovables, así como para impulsar los programas y proyectos que se elaboren en la materia.

Artículo 42.- Las Políticas para el Desarrollo de las Energías Renovables, deberán incluirse en el Programa Estatal de Ahorro de Energía y del Uso y Aprovechamiento de Energías Renovables, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en los medios remotos de comunicación con que cuente la Comisión, prevista en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 43.- Dentro de las políticas que por parte del Ejecutivo Estatal se implementarán, están las de celebrar convenios con los municipios y con los institutos encargados de la construcción de viviendas, a fin de que a través de sus bandos y reglamentos, se fraccionen y construyan nuevos asentamientos humanos que cuenten con la infraestructura necesaria para el uso y aprovechamiento de energías renovables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables se instalará en el término de treinta días **hábiles**, contados a partir de la publicación del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciseis días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.



DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCIA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIÉNES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 13 de marzo del presente año la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA MINUTA

La minuta que se analiza tiene por objeto otorgar facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca, sustancie y resuelva con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, lo anterior en caso de no existir un convenio amistoso entre las partes y que haya sido aprobado por la Cámara de Senadores.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo a la minuta enviada por el Senado de la República, ha llegado a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, atento a las siguientes precisiones:

De la lectura al texto, podemos precisar que la propuesta principal es regresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver controversias en materia de conflictos sobre límites territoriales.

Esto es así, tomando en consideración que desde la Constitución de 1857 en el artículo 98 el Constituyente Permanente estableció una vía especial para dirimir conflictos entre entidades federativas, bajo la redacción siguiente:

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuese parte.

Por su parte la Constitución de 1917 establece en su artículo 105 lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte.

Esto es, desde la Constitución de 1857, se han establecido mecanismos protectores para el caso de que un estado advierta que existen actos de otro estado o bien de la federación, que invadan su esfera competencial, es decir, se les ha reconocido a los estados el derecho a impugnar u oponerse en los casos en que se violente el pacto federal.

SEGUNDO.- El 31 de diciembre 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución, entre ellos, el artículo 105.

En la exposición de motivos que dio sustento a dicha reforma, se advierten en lo que hace a las controversias constitucionales, los argumentos siguientes:

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la federación, los estados y lo municipios; entre el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los Poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

En la actualidad, de la simple lectura del artículo 105 constitucional, en su fracción I, se advierte que la controversia constitucional se puede plantear entre órganos que se estructuran en nuestro sistema federal, respecto a la constitucionalidad de sus actos, sin embargo, el citado numeral no explica ni menciona definición alguna, que permita entender la naturaleza jurídica de tal acción. En la obra "El artículo 105 constitucional", el jurista Juventino V. Castro y Castro, ofrece una definición, la cual, para efectos del presente dictamen auxilia en el entendimiento de tal acción:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Las controversias constitucionales son procedimientos de única instancia, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación, los estados, el Distrito Federal, o los cuerpos de carácter municipal, o por sus respectivos órganos legitimados y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, es pertinente citar la Jurisprudencia P/J.71/2000, en la que se enuncian las diferencias que existen entre las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales. Tal enunciación sirve de apoyo y permite rescatar, las principales características de la acción en estudio:

***Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
Diferencias entre ambos medios de control constitucional***

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) ***en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución***, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) ***la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal*** a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) ***tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio*** en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de *inconstitucionalidad* pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya *inconstitucionalidad* puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de *inconstitucionalidad* sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de *inconstitucionalidad* la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

TERCERO.- En suma, se entiende que la controversia constitucional, al ser un medio de control de la Constitucionalidad de leyes y actos, que le da legitimación a los Estados para inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la invasión de su esfera de competencia, no debe encontrarse limitada ni acotada, en lo que hace a la materia o naturaleza de los asuntos a resolver, ni mucho menos puede ser restringida a determinado tipo de controversias. Por el contrario, es una acción de amplio espectro jurídico, que les permite entablar conflicto frente a otro órgano, sobre la invasión de esferas de competencia.

Por lo que respecta al motivo jurídico, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las controversias constitucionales, la respuesta descansa en el principio de la división de poderes, el cual, se constituye como el dogma rector del Estado mexicano, que evita la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias constitucionalmente previsto.

Sumado a lo anterior, la respuesta también encuentra sustento en la facultad constitucional del Poder Judicial, y muy en lo particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como poder encargado de la observancia, interpretación y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, es el máximo tribunal facultado para velar el cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

Lo anterior ocurre así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el Tribunal de mayor jerarquía, se justifica para actuar como órgano jurisdiccional en aquellos conflictos del orden constitucional, esto es, supuestos jurídicos en los que sea necesario interpretar la Constitución frente a actos o leyes, o bien, se tengan que dirimir litigios en los que las partes, sean órganos de la estructura de la federación.

Es imperativo resaltar, que tal atribución funciona bajo la premisa de que toda ley o acto de los municipios, entidades federativas o federación deben encontrarse ajustada a la Constitución, y en el caso contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúa como fiel de la balanza, velando porque se cumpla el orden constitucional.

Ahora bien, por lo que respecta a la minuta en estudio consistente en devolverle la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva las controversias constitucionales que se interpongan, relativas a los conflictos en cuanto a límites territoriales, es preciso aclarar que la reforma constitucional que se la retiro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 2005, mediante decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se expresaron los argumentos siguientes:

A diferencia de los conflictos políticos que sin duda tienen una solución jurisdiccional, encontramos otra serie de conflictos que podríamos llamar “exclusivamente políticos”, como es el caso que nos ocupa en la presente iniciativa: “Los conflictos relacionados con la delimitación o deslinde geográfico de las entidades políticas integrantes del Estado federal mexicano”, toda vez que se refieren exclusivamente a hechos políticos, sociales y culturales, en donde no existe norma alguna que resuelva el conflicto.

No se niega que el Poder Judicial de la federación tenga facultades para conocer de asuntos que tengan cierto contenido político, como lo hace, por ejemplo, al conocer los asuntos electorales, las controversias constitucionales y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

las acciones de inconstitucionalidad. Pero en todos esos asuntos, el Poder Judicial de la Federación interviene para resolver los conflictos con base en la Constitución y en las leyes reglamentarias; sin embargo, en los conflictos de límites territoriales entre las entidades federativas, el problema es una cuestión que nunca ha sido resuelta ni por los documentos constitucionales, ni por las leyes secundarias, sino que los límites territoriales siempre han sido virtuales como lo hemos demostrado anteriormente.

Hay conflictos de límites entre varios estados de la República, que se han hecho del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por ejemplo: La controversia constitucional 9/97 entre Quintana Roo y Campeche; la controversia constitucional 13/97 entre Quintana Roo y Yucatán; y, la controversia constitucional 3/98 entre Jalisco y Colima, pero la gran mayoría no han acudido ante dicha instancia por falta de reglamentación y por la diversidad de implicaciones que estos conflictos tienen, y han sumado sus esfuerzos para encontrarle una solución a las conductas ilegales y delictivas que se suscitan entre los pobladores colindantes de las entidades federativas, como entre otros, las invasiones de tierra y los delitos de daños, lesiones, robo y hasta homicidios, razón por la cual se hace urgente la participación del Congreso de la Unión en los conflictos de límites, para que una vez determinados éstos, se tenga la certeza jurídica de cuál es la autoridad competente para solicitar e impartir justicia.

De lo anterior, podemos concluir que no hay una norma que determine los límites de los estados y, por lo tanto, no existe disposición jurídica por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conducir el procedimiento y la resolución que llegue a emitirse, ya que las entidades federativas en conflicto podrán demostrar con mayor o menor número de pruebas que ofrezcan, que detentan actos de soberanía sobre la zona controvertida, pero jamás podrán aportar una base jurídica que sustente sus límites, simple y sencillamente porque no existe; por lo que en estas condiciones, le compete al Congreso de la Unión definir los límites de los estados que se sometan a su competencia.

En ese sentido debe destacarse la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2002 en la controversia constitucional 3/98 entre Jalisco y Colima, en la que por mayoría de votos de los señores ministros que integran el pleno de ese alto tribunal, se desechó el proyecto del ministro Juan Díaz Romero que proponía sobreseer la citada controversia constitucional,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

precisamente porque no existe una ley que fije los límites de las entidades federativas y que pudiera servir de base para dirimir controversias limítrofes.

Por otra parte, el Congreso de la Unión es la instancia competente y adecuada, por su naturaleza, para resolver los conflictos de límites entre las entidades federativas. No olvidemos que, constitucional y legalmente, el Senado de la República es la instancia que tiene por objeto representar ante el Poder Legislativo, a la federación, constituida ésta por los 31 estados y el Distrito Federal.

De esta forma, la presente iniciativa se justifica con mayor razón, porque al acudir al Congreso de la Unión, tenemos, los representantes populares en los conflictos en particular, la oportunidad de participar en una mejor solución del conflicto de límites, con la cual se buscará seguir garantizando la paz social de las entidades federativas del país, lo que sin duda no ocurriría si estos límites fueran fijados en una ley reglamentaria o constitucional, o con la fría resolución de la Suprema Corte.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que las entidades federativas han acudido ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión a través de la controversia constitucional para que se les resuelvan los problemas de límites territoriales, no obstante lo expuesto en la presente iniciativa, considero preciso reformar y adicionar los artículos 46 y 73, fracción IV de la Constitución Política Mexicana, a efecto de que se establezca perfectamente la necesidad de acudir ante el Congreso de la Unión para determinar sus límites.

Por su parte en el dictamen emitido a la reforma constitucional antes mencionada, se realizaron las siguientes consideraciones:

1. Llenar un vacío jurídico que existía en el artículo 46 constitucional, adicionándole un párrafo segundo, mediante el cual a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción IX, de la Constitución.
2. Que las resoluciones del Senado de la República serán definitivas e inatacables, esto es resuelven el fondo de los conflictos de límites entre las entidades federativas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente interviene en los conflictos derivados de la ejecución del decreto del Senado de la República, a instancia de parte interesada y a través de la controversia constitucional.
4. Que con el decreto definitivo e inatacable del Senado de la República, las entidades federativas tienen un camino jurídico por el que habrán de transitar, para dirimir sus conflictos derivados de la ejecución de dicho decreto; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá en el decreto la base jurídica para decidir, ahora sí, conforma a la ley y mediante la controversia constitucional los conflictos derivados de la ejecución del decreto.
5. El establecimiento de la Comisión de Límites del Senado de la República, que le dará curso a las solicitudes de establecimiento de límites de las entidades federativas, y con ello, la vía jurídica y política que por su trascendencia estos asuntos requieren.
6. La remisión de inmediato al Senado de la República, de las controversias constitucionales que se encuentren en trámite, con todos sus antecedentes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, para que la citada Cámara en plenitud de facultades constitucionales, proceda a establecerlos por decreto de manera definitiva.

Como se advierte, el motivo de la reforma, partió de la premisa de que las entidades federativas, podían resolver sus diferencias ante el Senado de la República, sin embargo, como se menciona en las iniciativas que dieron origen a la minuta que se analiza, hoy en día el propio Senado, carece de fuerza jurídica para estar en posibilidad de resolver tales conflictos, aunado a que no puede por sí mismo hacer valer sus resoluciones.

CUARTO.- Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los conflictos relacionados a límites territoriales, los mismos, se entienden como la existencia de una contienda de dos o más órganos del sistema federal, en cuanto al alcance de su ámbito espacial de acción, en un determinado territorio.

En relación con esto, es menester aclarar que son pocos los antecedentes jurídicos que auxilian en mostrar evidencia que permita determinar los límites



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

político-administrativos de cada una de las entidades federativas. Sin embargo, tal circunstancia no le resta la procedencia para que dichos conflictos puedan ser resueltos mediante controversia constitucional, ya que los mismos no necesariamente dependen de la existencia de un documento legal que sirva de base para resolver el conflicto, ya que de ser así, muy probablemente ni siquiera se requeriría de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, dado que en muchos casos no existe información clara que resuelva los conflictos sobre límites territoriales, es tarea del más alto tribunal resolver con base en los antecedentes más remotos que permitan dilucidar los linderos, en función de pruebas que las partes ofrezcan, tales como: antecedentes históricos, registrales, observaciones topográficas, rasgos geográficos naturales, etcétera.

Por tanto, los miembros de la comisión que dictaminó consideraron que los conflictos sobre límites territoriales deben ser resueltos por un órgano jurisdiccional, en el que se escuche a las partes y se desahoguen todas las pruebas ofrecidas, ya que tal litis encierra un verdadero problema de carácter material, siendo verdaderas situaciones contenciosas, que no sólo se circunscriben a litigios de índole político.

Incluso, los conflictos relacionados a límites territoriales en lo que hace a los municipios, siguen siendo materia de resolución por nuestro máximo tribunal, mediante las controversias constitucionales, lo anterior cobra fuerza en atención a la siguiente jurisprudencia de rubro:

Controversia constitucional. Procede contra las resoluciones de las legislaturas locales que dirimen en definitiva conflictos de límites territoriales entre los municipios de un estado.

Conforme a los artículos 46, 73, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión está facultada para resolver de manera definitiva e inatacable los conflictos que por límites territoriales se susciten entre los Estados de la Federación, lo que se corrobora con el primer párrafo de la fracción I del indicado artículo 105, que prevé que los conflictos a que se refiere el artículo 46 del propio Ordenamiento Fundamental no pueden impugnarse en controversia constitucional; asimismo, el citado artículo 105 faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer a través del mencionado medio de control constitucional, a instancia de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución de los decretos que emita el Senado en materia de límites territoriales estatales. Ahora bien, tratándose de las resoluciones de las Legislaturas Locales en materia de delimitación territorial de los Municipios de un Estado, como la propia Constitución Federal no establece la improcedencia de la controversia constitucional respecto de estas resoluciones, no existe impedimento alguno para que este Alto Tribunal revise en esa vía las resoluciones dictadas en la indicada materia, pues de lo contrario se haría nugatorio el procedimiento que tiene como fin primordial garantizar la supremacía de la Ley Fundamental, ajustando el actuar de cualquier autoridad a los lineamientos que ésta prevé, máxime si dichas determinaciones pueden afectar de manera directa o indirecta las prerrogativas constitucionales otorgadas a algún Poder o nivel de gobierno.

Es por tanto, que los miembros de la comisión consideraron correcto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de la controversia constitucional, resuelva la litis que se presente sobre conflictos de límites territoriales.

Por último, los integrantes de la comisión que dictaminó y con el objeto de una debida apreciación de las propuestas de modificación al texto constitucional, consideraron pertinente realizar el siguiente comparativo:

Texto vigente

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I a X. ...

XI. Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

XII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) a k)

...
II. ...
...

a) a g) ...
...
III. ...
...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Texto propuesto por el Senado de la República

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a k)

...

...

II. ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

a) a g) ...

...

...

...

III. ...

...

...

En suma, la dictaminadora llegó a la firme convicción de que el Senado de la República, invade materialmente las facultades del Poder Judicial establecidas en el artículo 105 constitucional, al convertirse en un tribunal especial, prohibido por el artículo 13 de la ley fundamental.

QUINTO.- Esto es así, ya que la reforma constitucional de 2005, a los artículos 46, 76 y 105, que le dan competencia al Senado de la República para conocer de conflictos en materia de límites territoriales, facultad que tenía la Suprema Corte, actualmente vulneran la autonomía de este órgano jurisdiccional, al convertirlo en un órgano ejecutor del cumplimiento de las decisiones del Senado la República, por ello, es importante devolver a la Corte su facultad original como principio del respeto y autonomía de los Poderes de la Unión.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

DECRETO No. 278

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 46 y 105, fracción I; se deroga la fracción XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a k) ...
...
...
...
...
...
...
...
II. y III. ...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales que procedan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.



DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCIA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 13 de marzo del presente año la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA MINUTA

La minuta con Proyecto de Decreto tiene por objeto reformar el artículo 40 de nuestra Carta Magna adicionando el término "laico" a la forma de Estado y gobierno establecida en dicho numeral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La existencia del Estado laico es una exigencia de las sociedades modernas y democráticas.

Hay una creciente diversidad religiosa y moral en el seno de las sociedades actuales y los Estados tienen ante sí desafíos cotidianos para favorecer la convivencia armoniosa, además de la necesidad de respetar la pluralidad de las convicciones religiosas, ateas, agnósticas, filosóficas, así como la obligación de favorecer, por diversos medios, la deliberación democrática y pacífica.

El Estado democrático tiene igualmente la obligación de velar por el equilibrio entre los principios esenciales que favorecen el respeto de la diversidad y la integración de todos los ciudadanos a la esfera pública.



Sin duda, una posición laicista, desde la acepción contemporánea, es una posición democrática.

La laicidad del Estado, en ese sentido, supone la armonía de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de creencia (conciencia) y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; y 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.

La laicidad, así concebida, constituye un elemento clave de la vida democrática. Impregna inevitablemente lo político y lo jurídico, acompañando de esa manera el avance de la democracia, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.

SEGUNDO.- El Estado laico se vuelve necesario en toda sociedad que quiere armonizar relaciones sociales marcadas por intereses y concepciones morales o religiosas plurales, de ahí la importancia del establecimiento de la no discriminación, como consecuencia del derecho de igualdad.

Un estado laico, desde la perspectiva de la toma de decisiones públicas por los órganos del Estado competentes, debe garantizar que el orden político no tenga la libertad para elaborar normas colectivas sin que alguna religión o convicción particular domine el poder civil y las instituciones públicas.

La autonomía del Estado implica entonces la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares. Ello significa que las religiones y los grupos de convicción pueden participar libremente en los debates de la sociedad civil; sin embargo, no deben de manera alguna dominar esta sociedad e imponerle doctrinas o comportamientos.

En la laicidad, la legitimidad del Estado deviene no de elementos religiosos o sagrados, sino de la soberanía popular.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Consecuentemente, no obstante la evolución histórica que nuestro derecho ha tenido en materia de derechos fundamentales, con la finalidad de expresar en nuestro derecho positivo, sin duda alguna, el Estado laico y con la finalidad de reforzar desde el derecho la autonomía de las decisiones políticas del Estado frente a las doctrinas religiosas y convicciones filosóficas específicas, votamos a favor de señalar con claridad que el Estado Mexicano es laico.

TERCERO.- Es de ineludible responsabilidad republicana elevar a rango constitucional en el artículo 40, el carácter laico de nuestro Estado mexicano.

La asunción expresa del principio de laicidad del Estado, implicaría el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier corriente filosófica y su práctica individual o colectiva.

El Estado debe ser el garante de los derechos de libre elección de religión o de convicciones y es a través del carácter laico del mismo, la mejor forma de cristalizarlos.

Se evitaría con ello, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, de ahí que en los debates que se susciten en los órganos del Estado deba prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad.

En este sentido no sobra citar la autorizada definición incluida en el Diccionario de Política el cual en la voz "laicismo" establece:

..... que indica lo contrario de estado confesional, es decir del estado que adopta como propia una determinada religión y concede privilegios a sus fieles respecto de los creyentes de otras religiones y de los no creyentes...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV. LEGISLATURA

que se basa en una concepción secular y no sacra del poder político como actividad autónoma respecto de las confesiones religiosas.....¹

Así, a la luz de estas acepciones doctrinarias y prácticas proponemos se vote a favor de incorporar en el artículo 40 constitucional como atributo de la República el de ser laica, además de los de representativa, democrática y federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 279

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales que procedan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA
DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

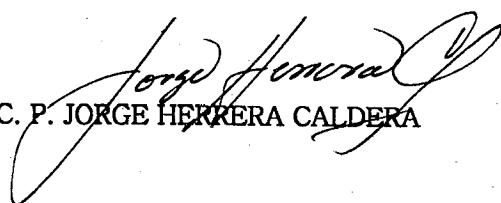
DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE

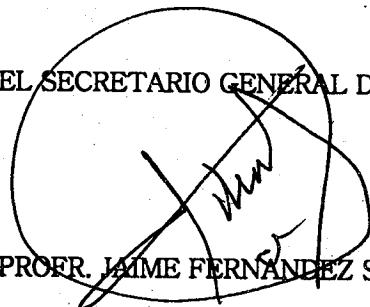
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFER. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 24 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que el 27 de abril de 2011, el Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen en sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en nuestra Carta Fundamental en materia de reforma política. El 28 de abril de 2011, la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, turnó a las Comisiones respectivas la minuta antes citada. El 12 de octubre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con la opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, aprobaron el dictamen con modificaciones a la minuta enviada por el Senado, destacándose que en dicha Cámara se propuso el desechamiento de diversos artículos que habían sido aprobados por la Cámara Alta, tal circunstancia sucedió el día 04 de noviembre de 2011. El 08 de noviembre de 2011, se recibió en la Cámara de origen, la Minuta aprobada por la Legisladora, habiéndose votado el día 13 de diciembre de 2011 el dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto remitida, pronunciándose el Senado de la República que en caso de que la Co-Legisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devolvió, el propio Senado manifiesta su aceptación para que los artículos aprobados por ambas Cámaras, es decir, los intocados conforme al proceso legislativo de enmiendas, se remitieran a las Legislaturas de los Estados, como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es menester abordar de forma somera, que el Senado de la República, originalmente aprobó enmiendas a la Constitución Federal en materia



de Reforma Política, a efecto de: permitir el registro de candidaturas independientes, facultar la Iniciativa Popular, instaurar la Consulta Popular, regular la Iniciativa Preferente, regular el mecanismo de sustitución del cargo de Presidente de la República, facultar al Congreso de la Unión en materia de Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular; el establecimiento de la fecha para la conclusión de la revisión de la cuenta pública anual, la facultad del Senado para ratificar el nombramiento de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia; la reelección de legisladores; y en materia del Distrito Federal, la desaparición de la Cláusula de Gobernabilidad en la Asamblea Legislativa, así como de diversas disposiciones transitorias que normarán la armonización legal de dichas reformas.

Una vez enviada la Minuta a la Cámara de Diputados, como se refirió anteriormente, el Pleno de la Co-legisladora decidió no avalar algunos de los temas propuestos por el Senado, y en esa virtud, devolvió la Minuta con observaciones, habiendo el Senado insistido en su propuesta original y ante la disyuntiva de confrontar la imposibilidad de dar vigencia a los artículos intocados por ambas Cámaras en su carácter de Co-Legisladoras, a instancias del Senado; una vez concluido el proceso de enmiendas aprobado en forma común, se procedió en los términos del artículo 135 Constitucional, a remitir a las Soberanías locales, la Minuta que contiene los artículos aprobados por ambas Cámaras, por lo que ha lugar a procederse a dictaminar la misma.

TERCERO.- La Minuta en sí, propone reformas a los artículos 35, 36, 71, 63, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 89 y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 22, adicionando diversas fracciones o incisos a los artículos 35, 71, 73, 84, 87, 116 y 122, para los efectos de establecer la figura de candidaturas ciudadanas independientes, para establecer como derecho de los ciudadanos, participar en el procedimiento relativo a la Iniciativa Popular, así como su derecho para votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, estableciéndose los modos y mecanismos relativos a la Consulta e Iniciativa Popular; asimismo, se establece el derecho del Presidente de la República para presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, estableciéndose el mecanismo para solventar tal procedimiento; se establece asimismo, el procedimiento para la sustitución del Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto; se establece como última fecha para la revisión de la cuenta pública, el día 31 de octubre del año siguiente al de su presentación. La reforma también contempla la facultad del Senado de la República para ratificar a los integrantes de los órganos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

colegiados, encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; del mismo modo, se establece el mecanismo de substitución provisional del Presidente de la República, bien sea por licencia para separarse del cargo o por falta absoluta del mismo. La reforma también contempla la obligación para regular los términos para que los ciudadanos accedan al derecho de iniciar leyes conforme a la ley; igualmente, se extingue la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; especificándose en las disposiciones transitorias, la obligación del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, que se deriven de la enmienda, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente.

CUARTO.- La Dictaminadora dió cuenta que en la Minuta se contienen los razonamientos jurídicos constitucionales para que la Legislatura Local, en uso de las facultades que le confiere el artículo 135 Constitucional, proceda a pronunciarse respecto de las enmiendas que se proponen; efectivamente, de conformidad con el artículo 72 de la Carta Magna, que establece el procedimiento legislativo respecto de la forma en la que deberá procederse, dado el caso de que la Revisora devuelva con observaciones algún proyecto de decreto. De la revisión de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Cámara de origen envió a la Colelegisladora la Minuta Proyecto de Decreto en mención; que la Revisora devolvió con observaciones dicho proyecto, dejando intocados algunos preceptos; que al ser devuelta a la Cámara de origen la referida Minuta, el Senado de la República aceptó algunas modificaciones respecto de la propuesta e insistió en la redacción original, acordando solicitar a la Revisora, que en referencia a los dispositivos intocados así como a las modificaciones aceptadas, se procediera respecto de los mismos, conforme a los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insistiendo en la redacción original; la Cámara Revisora, atendiendo a los dispositivos constitucionales referidos, y habida cuenta que no existió el consenso necesario para convalidar la redacción original, procedió a remitir a las Legislaturas Locales la Minuta Proyecto de Decreto que contiene los preceptos intocados y los modificados por ambas Cámaras, como es el caso.

QUINTO.- Igualmente, la Dictaminadora hizo constar su convicción de que aún y cuando en el presente se propone a la Asamblea Plenaria la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, la reforma política no se encuentra terminada, pues



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

la sociedad, a lo largo y ancho del país, y especialmente en los foros de consulta realizados para tal efecto, reclamó enmiendas sustanciales que no fueron consensadas al interior del Congreso Federal, y hace votos de que una vez concluido el actual proceso electoral federal, el Legislador Ordinario y el Constituyente Permanente atiendan debidamente los reclamos y propuestas del pueblo y de una sociedad deseosa de modernidad y de reforma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 280

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subseciente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 35. Son Derechos del ciudadano:

- I. (...)
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. (...)
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. (...)
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la mismas; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (...)

1. - (...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- II. (...)
- III. **Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;**
- IV. (...)
- V. (...)

Artículo 71. (...)

- I. (...)
- II. **A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;**
- III. **A las Legislaturas de los Estados; y**
- IV. **A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.**

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma esta Constitución.

Artículo 73. (...)

I a XXV. (...)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba **substituir** al Presidente de la República, ya sea con el carácter de **interino** o **substituto**, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I. a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

(...)

(...)

(...)

V. y VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (...)

I. (...)

(...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XII. (...)

Artículo 78. (...)

(...)

I. a III. (...)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.

V. (...)

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o substituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación sumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85. Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino, el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87. (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV, LEGISLATURA

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los **Secretarios de Estado**, remover a los **embajadores, cónsules generales** y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los **embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica**;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los **Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales**;

V. a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV a VII. (...)

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

BASE PRIMERA. (...).

I. y II. (...)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA
DEL PROYECTO DE DECRETO:**



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año, contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO:

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entren en vigor las reformas que se aprueban.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 13 de marzo del presente año la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado; el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

MATERIA DE LA MINUTA

La minuta propone reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional para establecer qué toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho a participar en ceremonias, devociones o actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, siempre que no constituyan un delito o una falta. También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó atiende con responsabilidad la minuta que se somete a nuestra consideración, al entender con plenitud la materia de la reforma así como sus consecuencias.

Como Poder Legislativo Estatal y parte del Constituyente Permanente de la Nación entendemos la importancia de la suscripción de tratados internacionales, más aún cuando nuestro Máximo Tribunal ha señalado en su Criterio Aislado Tesis P. IX/2007 que los Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales¹.

Ahora bien, con ánimo constructivo diversos integrantes de la Dictaminadora se reunió con ciudadanos y organizaciones que expresaron su sentir acerca de la presente reforma, de igual forma se recibieron documentos en el mismo tenor.

Quienes integran la dictaminadora creyeron necesario señalar que si bien es cierto la reforma sujeta a consideración del Constituyente Permanente tiene su origen en la suscripción de Instrumentos Internacionales por parte del Estado Mexicano, se consideró que esta reforma debió someterse a análisis de mayor profundidad y socialización.

El momento político e histórico que vivimos no resulta el más propicio para analizar cuestiones que pueden prestarse a interpretaciones ambiguas o imprecisas, aun así asumimos la responsabilidad que como Poder Constituyente nos corresponde.

SEGUNDO.-Atentos al debate acerca de las implicaciones de esta reforma, conviene precisar que la dictaminadora no pretende definir el concepto de laicidad, ya que esto corresponde a la doctrina pues como lo ha señalado el estudioso de las religiones Roberto Blancarte la laicidad tiene varias acepciones.

Ante la diversidad de significados, el académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Pedro Salazar advierte que el laicismo tiene, "al menos", dos sentidos: "como un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sientan las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles y se expresa en la regla de 'no pretender que se es poseedor de la verdad más de lo que otro puede pretender que posee'; o como una 'batalla intelectual que se propone la derrota, a al menos la denuncia, del prejuicio y la superstición que son la esencia de las religiones históricas y de la tradición'.

Dejando de lado la pretensión de adentrarnos en un debate académico la Comisión se inclinó por el criterio de hacer posible "*la convivencia de todas las*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ideologías posibles", sin que esto implique la preferencia ni la precedencia de ninguna con relación a las demás.

TERCERO.-La construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa. Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917.

Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell:

El artículo 24 constitucional vigente, cuya reforma se propone, establece:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como se ha observado, en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explica la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos.

Nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo en la Constitución no figuran la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Desde hace tiempo muchas personas han insistido en la necesidad de ampliar este precepto constitucional para que incluya la libertad de convicciones éticas y filosóficas. Así se le daría el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confessionales.

Sobre este aspecto el derecho constitucional comparado nos ofrece los siguientes ejemplos: en Alemania se protege (artículo 4º) la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones filosóficas; en España la Constitución establece (artículo 16): "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades..."; en la Federación Rusa (artículos 19 y 28) están protegidas las libertades de religión y de convicciones, y se pautaliza el derecho "de profesarse individual o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesarse ninguna"; en Suiza (artículo 15) está garantizada la libertad religiosa y filosófica, y se agrega que "todas las personas tienen derecho a elegir su religión o sus convicciones filosóficas con libertad, y a profesárlas de manera individual o comunitaria". Por su parte la Constitución de África del Sur (artículo 15) protege la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión, e instituye (artículo 185) una Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Culturales, Religiosos y Lingüísticos de las Comunidades; en Ecuador el artículo 67 de la Constitución dispone que "El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna...". La libertad de convicciones filosóficas figura en las constituciones de Bolivia (artículo 14), Brasil (artículos 5º y 143), Colombia (artículo 13), Portugal (artículo 14) y República Dominicana (artículo 39).

En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existente, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la "que más agrade" a las personas. De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

La dictaminadora consideró importante mencionar que como todo derecho, también la libertad religiosa tiene límites jurídicos.

En el ámbito internacional la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, señala en su artículo 1.3. que "*La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás*". Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el art. 18.3 indica que "*La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*".

Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar "*que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*". Con esta disposición se evitara -de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.

CUARTO.-Es importante reiterar que nuestra Carta Magna también se ocupa de la materia de libertad religiosa en los artículos 1°, 3°, 5°, 27 y 130, que no son objeto de reforma y cuya plena vigencia y positividad no se ve afectada por la que ahora se propone con relación al artículo 24.

Por ello la comisión que dictaminó insistió en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en los párrafos precedentes, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional de ninguna manera sugiere ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

En consecuencia la Comisión que dictaminó manifiesta de modo contundente y firme que con esta reforma de ninguna manera se abre la puerta a la intención de reformar los artículos 1º, 3º, 5º, 27 y 130 de nuestra Constitución, y que, por el contrario, se reafirma que se deben mantener incólumes por considerarlos principios fundamentales del Estado mexicano.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 281

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

(...)

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.
Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley
reglamentaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales que procedan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Jorge Herrera Caldera
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Jaime Fernández Saracho
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



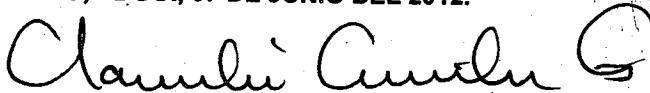
Secretaría General de Gobierno

DGO**DGO-SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN-SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN****RESUMEN DE CONVOCATORIA****LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional numero EA-910002998-N3-2012, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Oficinas de Recaudación de Rentas domicilio en Avenida Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata., C.P 34000, Durango, Durango, teléfono: 618 827-08-74 ext. y fax 618 8-27-08-62 Ext. , los días del 07 al 13 de Junio del 2012 de lunes a Viernes de las de las 09:00 a las 14:30 horas.

Descripción de la licitación	LOTE 1.- SEGUROS AERONAVES			
	PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION
	1	1	Póliza	BELL, MODELO 407, MATRICULA XC-LKE
	2	1	Póliza	BELL, MODELO 407, MATRICULA XC-JEF
	3	1	Póliza	GULFSTREAM, MODELO TC980, MATRICULA XC-LIF
	4	1	Póliza	CESSNA'206, MODELO TU-206-G, MATRICULA XC-DRG
	5	1	Póliza	GULFSTREAM, MODELO TC1000, MATRICULA XC-LHD
	6	1	Póliza	CESSNA, MODELO 208B CARAVAN, MATRICULA XC-CCC.
	7	1	Póliza	CESSNA, MODELO T210N, MATRICULA XC-LIG
	8	1	Póliza	LEAR JET, MODELO 35 A, MATRICULA XC-DGO.
*La fecha de inicio de la cobertura del seguro será a partir del 25 de Junio de 2012 a las 12:00, A.M. por un año.				
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria			
Fecha de publicación en CompraNet	07/06/2012, 00:00:00 horas			
Junta de aclaraciones	14/06/2012, 11:00:00 horas			
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones			
Presentación y apertura de proposiciones	20/06/2012, 11:00:00 horas			

A T E N T A M E N T E
"SUFRAZIO EFECTIVO.- NO REELECCION"
DURANGO, DGO., 07 DE JUNIO DEL 2012.


C.P. Claudia Castañeda Álvarez
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

Convocatoria: 08

De conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición mobiliario y equipo médico, administrativo e instrumental, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones
EA-9100006991-18-2012	\$ 1,500.00	14/06/2012	14/06/2012 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	20/06/2012 10:00 horas

Referencia	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Carro rojo con desfibrilador	11	Equipo
2	Negatoscopio doble	42	Pieza
3	Estuche de pequeña cirugía	52	Estuche
4	Archivero metálico de cuatro gavetas	56	Pieza
5	Mesa de exploración	35	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html> y para consulta y venta en: Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono: 01 (618) 8'17 49 40 / 8 17 48 80 Extensión 265, los días del 07 al 14 de junio de 2012 con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (México) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clave 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 14 de junio de 2012 a las 12:00 horas en: sala de juntas anexa a la Subdirección de Enseñanza de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 20 de junio de 2012 a las 10:00 horas, en sala de juntas anexa a la Subdirección de Enseñanza de los Servicios de Salud de Durango, Cuauhémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: Almacén Estatal de los Servicios de Salud de Durango sito en calle Gregorio Torres Número. 319 colonia Del Maestro C.P. 34240, Durango Dgo., así como en domicilios de las diferentes unidades señalados en las bases de la licitación, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: 31 de julio de 2012
- El pago se realizará dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura y una vez entregados los bienes de conformidad con la convocante.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

DURANGO, DURANGO, A 07 DE JUNIO DE 2012

DR. ALEJANDRO CAMPÁ AVITIA

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DÉ DURANGO

RÚBRICA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE ACTIVIDADES DE MARZO • ABRIL DE 2012



EGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

\$94,454,393.36

GASTOS Y OTRAS PERDIDAS

SERVICIOS DE PERSONAL

MATERIALES Y SUMINISTROS

Materiales de Administración y Emisión de Documentos	2,060,398.67
Alimentos y Utensilios	1,650,180.17
Materiales y Artículos de Construcción y Reparación	862,179.36
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	229,668.47
Combustibles y Lubricantes	9,838,976.05
Vestuario, Blancos y Prendas de Protección	1,294,408.77
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	16,246.67
	\$15,952,058.01

SERVICIOS GENERALES

Servicios Básicos	15,164,750.74
Servicios de Arrendamiento	10,515,371.34
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	634,951.46
Servicios de Instalación, Reparación y Mantenimiento	1,675,207.63
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	16,706,074.71
Servicios de Tránsito y Viales	755,333.78
Servicios Oficiales	5,638,290.32
Otros Servicios Generales	5,470,283.61
	285,104.00

CONVENIOS

INVERSIÓN PÚBLICA

Inversión Pública	0.00
Acciones de Fomento	0.00

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS

INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA

OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS

TOTAL DE EGRESOS

SUPERAVIT FINAL

SUMA

DEUDA PÚBLICA	\$439,970,661.35
DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	439,970,661.35

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN. XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

DIRECTOR MPA. DE ADMON. Y FINANZAS

SÍNDICO

PRESIDENTE MUNICIPAL

